

SESIÓN CAMARA DE SENADORES

4 de octubre de 2023

Consideración de la Rendición de Cuentas

INCISO – MEC

Artículos sobre Derechos de Autor

SEÑOR GANDINI.- Haré después alguna mención sobre otros aspectos de este inciso «Ministerio de Educación y Cultura», pero me quiero concentrar en los cuatro artículos que refieren a modificaciones de la ley original de derecho de autor y las leyes que la fueron modificando. Uno de ellos es el artículo 330. Esta disposición tiene una hoja sustitutiva y la vamos a considerar, pero quiero hablar de todo este tema en su conjunto.

–Los artículos 329 y 330 corresponden a los artículos 260 y 261 del proyecto de ley del Poder Ejecutivo, que llegaron con los números 284 y 285 al Senado.

El Poder Ejecutivo toma la preocupación de artistas nacionales –mayoritariamente asociados a una de sus entidades de gestión, Sudei, que representa a los intérpretes– en el sentido de que las nuevas tecnologías han dificultado el cobro de sus derechos de autor consagrados en la ley de 1937.

Históricamente era todo más sencillo. El mundo funcionaba de forma mucho más material. El conjunto o el intérprete hacía un contrato con la productora fonográfica –la disquera, digamos, o el sello– y acordaban un porcentaje, el 5 % o el 10 % de las ventas. Luego se hacían 100, 200, 1.000 discos o casetes; se enviaban a las disquerías; se vendían; se liquidaba lo recaudado a la productora fonográfica, y esta pagaba el porcentaje. Si se vendían 10, la fonográfica perdía plata –había asumido ese riesgo–, y si se vendían muchos y era un éxito, cobraban y ganaban todos. Era fácil contar.

Por otra parte, los derechos de remuneración equitativa del intérprete o ejecutante los cobró siempre Sudei. Están los derechos de remuneración que tienen el autor o el compositor, que son cobrados por Agadu, y los del intérprete o el ejecutante musical. En este último caso el cobro lo hace Sudei, por los temas que se pasan en una radio, en una fiesta, en un festival, en un baile, en un acto o donde sea. Se habla de remuneración equitativa porque la asociación de intérpretes va a cobrar un monto y luego lo va a distribuir equitativamente entre todos sus asociados. En definitiva, anteriormente por los discos vendidos se cobraba por un lado a través de una entidad de gestión colectiva –la CUD, la Cámara Uruguaya del Disco, que agrupa a las empresas fonográficas– y por otro lado a través de la Sudei, la sociedad uruguaya de intérpretes, más allá de lo que Agadu hacía y hace para cobrar los derechos del autor o del compositor. Ese mundo estaba ordenado. Pero el tiempo fue haciendo que ya no solo no se editen discos, sino que el que tiene alguno ya no tiene cómo escucharlo. Hoy los temas se pasan a través de plataformas de streaming, varias de ellas muy conocidas. Estas plataformas liquidan la cantidad de temas que pasaron a la empresa fonográfica propietaria de los derechos. Hay un sello fonográfico que grabó con un conjunto musical y subió esos temas al streaming. La plataforma los pasa y va a pagar a ese sello los derechos. Se supone que allí están incluidos también los derechos de autor. Por lo tanto, es la empresa fonográfica la que tiene que tomar la parte que le corresponde y pagar, de acuerdo con el contrato que hizo con quien grabó cada tema, los derechos al intérprete y al ejecutante. Tengamos claro que el intérprete es el músico principal y los músicos que lo acompañan siempre, y los ejecutantes son aquellos que solo fueron contratados para grabar el disco o el tema. El intérprete principal siempre toca con un conjunto, pero el día en que hace la grabación contrata, por ejemplo, al mejor tecladista. Ese es un músico ejecutante o músico de sesión.

Uno de los problemas es que los músicos ejecutantes de las plataformas no cobran; en cambio, de la gestión que hace Sudei como gestión colectiva, sí.

El otro problema es que los músicos dicen que muchas veces no cobran de algunos de los sellos con los cuales graban por aquellos temas que se pasan en las plataformas, y otros dicen que, si bien cobran, no tienen una liquidación y suponen que no cobran todo lo que deben. De manera que reclaman un derecho, que es el derecho de la gestión colectiva también ahora ante las plataformas de modo directo. Dicen: «Páguenle al sello fonográfico lo que le corresponde por haber sido la empresa que tomó el riesgo, que grabó, que puso los equipos y subió el tema, y páguenle a Sudei los derechos del intérprete, porque tenemos la representación colectiva».

Ese conflicto tratamos de resolverlo. Tuvimos varias fórmulas para hacerlo y llegamos a esta. ¿Por qué? Porque se resistieron empresas que no están radicadas en Uruguay, que ni siquiera tienen una oficina en el país y que por ahí tienen un estudio jurídico que las representa, pero que son aquellas que transmiten al mundo. Hoy ese mismo disco que antes se vendía en una disquería se está escuchando vaya a saber en qué parte del mundo, y acá registra y paga.

La hoja sustitutiva del artículo 330 dice: «Artistas intérpretes», sin coma, «o ejecutantes» –es decir, los músicos de sesión–, «respecto de su facultad de comunicación pública y de puesta a disposición al público de fonogramas y grabaciones de temas musicales en audiovisuales». Aquí fuimos muy ajustados y cambiamos varias veces el texto para que quedara bien claro que nos estamos refiriendo no solo a la música grabada como tal, sino a lo que conocemos y llamamos como videoclips, que se transmiten por YouTube, por ejemplo. En estos casos se trata del mismo tema, pero allí participan personas que cantan y eventualmente actores. Entonces, la nueva redacción dice «y de puesta a disposición al público de fonogramas y grabaciones de temas musicales en audiovisuales», y no «grabaciones musicales en audiovisuales»,

como decía originalmente, porque eso se podía confundir con la banda música de una película o de una serie, y no es a lo que nos referimos. Estamos hablando de los músicos nacionales que hicieron un tema, que lo interpretaron, que lo grabaron y sobre el que, además, hicieron un videoclip. Entonces, el texto final dice: «Artistas intérpretes o ejecutantes, respecto de su facultad de comunicación pública y de puesta a disposición al público de fonogramas y grabaciones de temas musicales en audiovisuales, generan en todos los casos, el derecho a una justa y equitativa remuneración por su explotación. Se establece asimismo que las entidades de gestión debidamente autorizadas a funcionar...». Y para que quede claro en la versión taquigráfica aquí debo decir que la ley de derechos de autor de 1937 establece que las entidades de gestión colectiva tienen que ser siempre autorizadas por el Poder Ejecutivo. De manera que no es necesario que se diga aquí, porque es un requisito legal de la normativa general y previo a que sean una entidad de gestión colectiva. Por lo tanto, esta frase final quedó redactada de la siguiente manera: “Se establece asimismo que las entidades de gestión debidamente autorizadas a funcionar ejercerán la representación de artistas intérpretes o ejecutantes, de acuerdo a la reglamentación del Poder Ejecutivo, y según lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley N° 17.616, de 10 de enero de 2003».

¿Qué quiere decir esto? Como este es un tema muy importante también quiero dejar esta constancia en la versión taquigráfica. Tenemos un conflicto con Spotify y otras, que con todo derecho dicen: «Yo ya tengo contratos vigentes con los sellos, con las productoras fonográficas, y por lo tanto no quiero pagar dos veces, porque en lo que contraté y les pago está incluido el derecho de autor que tiene el intérprete, y si ahora viene Sudei y me quiere cobrar el derecho de autor, tengo que pagar dos veces». Para evitar esto, establecemos que la reglamentación del Poder Ejecutivo determinará el procedimiento, porque tienen que separarse –y el tiempo va a ayudar a que esto se

separe en nuevos contratos– esos dos derechos de recaudación. Las fonográficas tendrán que recaudar lo que les corresponde por haber grabado y Sudei tendrá que recaudar la justa remuneración, que deberá ser equitativa entre los artistas, por haberse transmitido eso en una plataforma o en YouTube, por ejemplo. Y será el Poder Ejecutivo el que tendrá que establecer esto.

También quiero dejar muy claro por qué se hace la referencia al artículo 24 de la Ley n.º 17616, de 10 de enero de 2003. Esta disposición dice: «Las entidades de gestión colectiva están legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos, a ejercer los derechos confiados a su administración, tanto correspondan a titulares nacionales como extranjeros, y a hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales...». El inciso segundo dice: «Dichas entidades estarán obligadas a acreditar por escrito que los titulares de los derechos que pretenden ejercer, les han confiado la administración de los mismos».

¿Qué quiere decir esto? Ni Agadu ni Sudei, las más conocidas, representan a todos los autores o a todos los intérpretes por el solo hecho de ser autores o ser intérpretes, ni están obligados a ser representados. Esas instituciones solo representan a aquellos que les han dado su consentimiento por escrito. ¿Cómo hace Agadu? Cuando un autor o compositor se afilia o se asocia a Agadu, ya plasma el consentimiento para que la asociación represente sus derechos. Por lo tanto, la primera cosa es que no están todos obligados. Están solo aquellos que firmaron hacerse representar.

En segundo lugar, se habla de nacionales y extranjeros, y esto es lo que limpia buena parte del problema. Aquí la Cámara Uruguaya del Disco dijo que el 90 % de su producción es de extranjeros y que solo el 10 % es de uruguayos. Y por supuesto que los artistas extranjeros no van a venir a firmar con Sudei para que represente sus derechos, porque hay intercambios internacionales. Si tienen derechos aquí, los va a cobrar la entidad de gestión colectiva del país al que pertenecen. No se van a afiliar a

Sudei. Así que estamos hablando del 10 %, porque son los nacionales los que eventualmente, quizás no todos, se hacen representar por Sudei para que las plataformas paguen a través de ellos los derechos de autor. No se trata de todos, sino del 10 % de un mercado pequeño.

Por lo tanto, confiamos en que lo que estamos diciendo –la reglamentación del Poder Ejecutivo, el tiempo para que las cosas se acomoden y la representación de una parte pequeña de los artistas, que son exclusivamente los nacionales y aquellos que se afilien– va a eliminar todas las sospechas o dudas que han quedado en el mercado, que a veces han sido expresadas con mucha fuerza y haciendo pensar que se van de Uruguay.

Quiero simplemente marcar esto como un conflicto internacional que existe, porque hoy se está discutiendo en Estados Unidos con artistas y con guionistas. Es decir, esta manera de cobrar los derechos en el mundo hoy se discute, y creo que Uruguay vuelve a hacer punta resolviendo bien este asunto.

Por lo tanto, voy a proponer que se acompañe este sustitutivo. Lo he conversado con Spotify, con Meta, con DirecTV, con Sudei, con Agadu, con la Cámara Uruguaya del Disco, etcétera, y creo que esto es lo que más se aproxima a una aceptación con el menor conflicto posible.

El artículo 332 ha sido una aspiración de mucho tiempo. Es un conflicto que tenemos. En Uruguay hay una cuarta entidad de gestión colectiva que se suma a Sudei, Agadu y a CUD, que fue autorizada en el año 2007 para representar a los productores audiovisuales y cinematográficos.

Con respecto al tema Egeda –que figura en la hoja 331–, decía que en el año 2007 el Poder Ejecutivo autorizó a esta entidad de gestión colectiva de productores audiovisuales, que son básicamente cinematográficos. Y esta entidad, a nuestro juicio –y por eso esta es una norma declarativa, interpretativa del artículo 58 de la ley original

de derecho de autor—, no cumple con uno de los requisitos. Hay dos formas de representar: la colectiva y la exclusiva. Los cinematográficos tienen representación exclusiva. Son ellos quienes dicen qué películas se pueden pasar y quién. Las venden, y aquellos a quienes no se las venden no las pueden pasar.

Voy a poner un ejemplo para que quede claro. Yo hago la fiesta de quince de mi hija y paso la música que se me antoja. No le pido permiso a nadie. Paso tropical, rock, americana, uruguaya, argentina. Vienen Agadu y Sudei y me cobran por la música que pasé. Me marcan con un reloj cuánta gente hay y me dicen lo que debo. Una radio pasa la música que quiere y luego paga por ella. En cambio, ningún canal de televisión, empresa de cable ni sala de cine pasa la película que se le antoja. Tiene que comprarla, y si no se la quieren vender, no se la venden, porque el propietario de la película tiene un derecho de representación exclusiva. Por lo tanto, si tiene el derecho de representación exclusiva, no tiene la colectiva. Ese es el gran tema. Esa es la gran diferencia. Por lo tanto, aquí se dice no que Egeda no está autorizada a funcionar, sino que para funcionar, respecto de los derechos de remuneración equitativa que se consagren expresamente a su favor, tiene que poder demostrar que sus representados le entregaron expresamente el derecho de representación equitativa, porque no la tiene. Esta entidad no representa a un autor de una película, sino, de hecho, a Warner, a Sony, a Disney, es decir, a las grandes compañías. También dicen acá que el 90 % de lo que producen va para afuera del país. ¿Por qué? Porque es una entidad que tiene casa matriz en España. Es una empresa, más que una ONG. Acá la ley dice que debe ser una ONG. Es verdad que cumplió ese requisito en Uruguay, pero tiene la matriz empresarial de una multinacional. Entonces, con este derecho instaló en nuestro país lo que llamamos el impuesto al televisor. ¿Por qué? Porque Agadu no va a un partido de básquetbol a cobrar por la música; va a un baile, a una discoteca, a donde se pasa música. Pero Egeda va a cobrar los derechos por transmitir una película a una pizzería

donde no pasan películas y tienen un televisor en el que pasan música, noticias o deporte. Cobra en los gimnasios hasta por la pantallita que tiene el caminador, y ahí no pasan una serie de Netflix. Usted no va mirando el capítulo de la serie que le toca mientras camina. No sé si alguno ha ido. Tiene un entretenimiento. Y lo mismo pasa en una peluquería, en un hotel, porque ni siquiera se aseguran de que se esté utilizando el televisor. Cuentan la cantidad de televisores, multiplican por USD 10 o USD 12, y cobran. Esto ha generado una serie de conflictos con todas las cámaras vinculadas al comercio, la gastronomía, el turismo, etcétera, así como con la Cámara Uruguaya de Televisión para Abonados. Los mandan al Clearing, por ejemplo, y esto genera problemas.

Para terminar, quiero decir claramente que esta redacción ha sido apoyada explícitamente por el Consejo Nacional de Derechos de Autor. Lo dijeron expresamente en la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda. A ellos es a quienes les hemos confiado técnicamente el análisis de estos asuntos. Reitero, este texto ha sido apoyado explícitamente, porque se adapta perfectamente a la legislación de derechos de autor de nuestro país. Por lo tanto, proponemos que se transforme en ley, para evitar los problemas que venimos teniendo.

Gracias, señor presidente.